



RESOLUCION No. EJ23-279

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”  
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la señora Leidys Liliana Espinosa Valest, presentó solicitud de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que aprobó el VII CFJI con un puntaje de 948,83. Como sustento de su petición subsidiaria, manifestó que funge como funcionaria judicial de carrera, ocupa el cargo de Juez Tercera de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena y adjuntó su última calificación de servicios.

Mediante la Resolución No. EJ23-123 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó su solicitud de homologación y se concedió la exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó la aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-123 del 22 de junio de 2023, solicitando que se modifique la decisión y, en su lugar, se homologue con el VII CFJI y su correspondiente puntaje de 948,83 o, subsidiariamente, se le exonere con la aplicación de la fórmula: “Puntaje por exoneración = ((nota de calificación- 60) \*5) + 800”.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, aseguró que en “impedir la homologación del curso de formación judicial a los funcionarios en propiedad, implica un trato desigual y no justificado frente a los participantes que no han sido funcionarios y aprobaron en varias oportunidades el curso de formación judicial, quienes podrían seleccionar la nota más alta”, luego debe garantizarse el derecho

a la igualdad y la interpretación que sea más favorable, al tenor de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, conforme lo establece la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Adicionó que, en la Resolución objeto del recurso, se omitió realizar un estudio y ponderación para permitir a los aspirantes elegir entre la nota de sus cursos de formación y la calificación integral de servicios, pues ambos persiguen igual finalidad, esto es, evitar al concursante la repetición de un requisito legal que ya está cumplido.

Esgrimió que la decisión de negar la homologación contiene una discriminación implícita, pues el sólo hecho de ocupar un cargo de funcionaria resulta desfavorable, frente a los discentes que no han ocupado cargo de carrera, a quienes les es posible optar por el CFJL con mejor calificación, facultad que debe extenderse a los funcionarios en carrera, de forma que puedan optar por lo que más les beneficie. Lo contrario, desconoce el derecho a la igualdad.

Arguyó que, en convocatorias anteriores, se posibilitó ejercer el principio de favorabilidad para acceder a la mejor nota, elección que se circunscribe entre la calificación de servicios o la nota del curso de formación judicial, garantía que también debe aplicarse en esta etapa.

Por otro lado, indicó que se “está aplicando una fórmula de 10, respecto de la última calificación de servicios, desconociendo que la Ley estatutaria permite la exoneración, siempre y cuando la calificación de servicios sea superior a 60 puntos, y por tanto, la fórmula aplicable no puede ser, sencillamente, la multiplicación por 10, por cuanto, en realidad, debe aplicarse la fórmula que desde antaño se ha usado, como lo es **Puntaje por exoneración = ((nota de calificación- 60) \*5) + 800**”.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por

medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 80 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

## CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-123 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le concedió la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque y, en su lugar, se homologue con el VII CFJI y su correspondiente puntaje de 948,83 o, subsidiariamente, se le exonere con la aplicación de la fórmula: “Puntaje por exoneración = ((nota de calificación- 60) \*5) + 800”.

En la Resolución No. EJ23-123 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la homologación y se le concedió la solicitud de exoneración del IX Curso de formación Judicial Inicial, en razón a que la recurrente es funcionaria de carrera y cuenta con calificación integral de servicios en firme, igual o superior a ochenta (80) puntos, por lo que su situación fáctica se

adecúa a la figura de exoneración.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

El Acuerdo pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019-, norma que reguló el proceso en cuestión, distinguió de forma clara los requisitos que cada uno de los aspirantes debía acreditar para obtener el reconocimiento de las situaciones preceptuadas, esto es, la homologación y la exoneración, escindiendo, una de otra.

Para tal efecto, la disposición jurídica establece:

*(...) Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

De este modo, se observa que la Escuela Judicial realizó la debida interpretación de la norma y diferenció entre los discentes que son o fueron funcionarios/as de carrera judicial y los discentes que no lo han sido. Lo anterior, conforme al principio de legalidad que la rige y respetando el principio al mérito, por lo que se reitera el argumento esgrimido en la Resolución atacada sobre este último, según el cual a esta Unidad sólo le es permitido aplicar la reglamentación que se ha proferido.

Por otra parte, y frente al argumento de la aplicación de la interpretación más favorable y el principio pro homine, se precisa que aquel debe respetarse en los sucesos en los que exista duda en la aplicación de la disposición jurídica, cuando coexistan dos o más normas vigentes al momento de la verificación del derecho<sup>1</sup>, situación que no se presenta en este caso. Ello, porque tal como se precisó anteriormente, el acuerdo pedagógico es (i) la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones; (ii) diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos posibilidades y (iii) de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es más que clara. Por lo anterior, al momento de decidir sobre la solicitud que elevó la

---

<sup>1</sup> Sentencia T -088 de 2018. Corte Constitucional, MP: José Fernando Reyes Cuartas

recurrente, solo fue posible tener en cuenta la calificación de servicios, como nota sustitutiva del IX CFJI, de la funcionaria.

Además, es necesario tener en cuenta que las normas que regulan la actuación no contemplaron la posibilidad de que el funcionario judicial de carrera pueda elegir entre las distintas variables a su disposición: nota del curso anterior o calificación integral de servicios, se debe aplicar con rigurosidad tales lineamientos, ya que, de no hacerlo, se vulneraría los principios de la confianza legítima y de igualdad, más aún cuando la recurrente no cumplía con los requisitos para ser exonerada, al ser funcionaria en carrera. El primero se quebrantaría, si la administración diera una interpretación y aplicación que desborde el texto jurídico. Se precisa que desde el 2019 el Acuerdo Pedagógico planteó, la calificación de servicios como única alternativa para funcionarios o exfuncionarios. En consecuencia, no es posible variar los presupuestos fácticos reglados por el referido Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.

Señala la recurrente la vulneración del principio de igualdad. Con el fin de analizar ese cargo, se trae a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental, al indicar los siguiente:

*“(...) El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (...).”<sup>2</sup>*

De lo anterior, se establece que la igualdad se concreta en i) el deber de dar igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, ii) la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y iii) la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

Debido a aquella triple naturaleza del derecho a la igualdad, se reitera que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para dar respuesta a las solicitudes de los aspirantes, debe regirse bajo los postulados normativos que se citaron en el acápite de consideraciones, sin que le sea permitido apartarse del texto normado por el Acuerdo pedagógico.

En cuanto a la solicitud subsidiaria de exoneración que la recurrente plantea, respecto a que se realice con la siguiente fórmula: Puntaje por exoneración =

---

<sup>2</sup> Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

((nota de calificación – 60) \* 5) + 800, es pertinente mencionar que, para estos efectos, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019 determinó que la fórmula matemática corresponde a una operación aritmética, para establecer la conversión entre el guarismo de la calificación de servicios de 80 puntos y la nota final que se asignará para la Fase III de la etapa de selección del concurso de méritos. Es decir, se convierte el valor de 80 puntos, y sucesivos puntajes, a una escala de 800 a 1000, pues esta progresión es justamente el rango de calificación aprobatorio previsto en el capítulo V, numeral 3 del referido Acuerdo.

Además, se precisa que, para ratificar la validez de la fórmula matemática, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, a través de oficio EJO23-837, solicitó a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial la revisión de la fórmula definida para el proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial. En consecuencia, por medio de oficio CJO23-3441 del 01 de junio de 2023, dicha unidad manifestó que: *“verificadas por parte de los ingenieros de la Unidad, las fórmulas matemáticas por ustedes planteadas, se encuentran correctamente definidas.”*

En ese sentido, se tiene que la fórmula diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura cuenta con total validez y debe ser aplicada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, en tratándose de la exoneración del IX CFJI.

Continuando en esta línea argumentativa, resulta necesario citar el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, que establece, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. **(Destacado ajeno al texto original)”***

En este sentido, se tiene que no es posible extender los efectos de acuerdos reglamentarios de convocatorias y cursos de formación anteriores en procesos meritocráticos posteriores, por cuanto ellos dejan de producir efectos jurídicos cuando esos procesos han finalizado, sin que sea dable su aplicación en situaciones fácticas ulteriores. Por consiguiente, no se repondrá el artículo segundo de la Resolución recurrida.

Por lo anterior, resulta improcedente acceder a las pretensiones de la recurrente, ya que, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no es posible acoger interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar y confirmar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

#### **RESUELVE:**

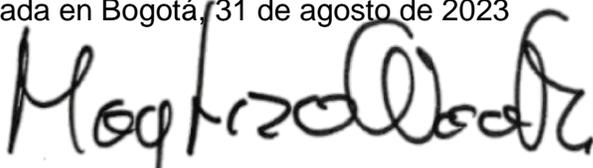
**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. EJ23-123 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se concedió la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante Leidys Liliana Espinosa Valest, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.065.590.860 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. -** Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora